



EXPEDIENTE N° : 1704-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 874-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental a la unidad minera "Colquijirca" (en lo sucesivo, **Supervisión Documental 2015**) de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A.¹ (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 872-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3156-2016-OEFA/DS del 11 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 669-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017³, notificada al administrado el 26 de junio del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. El 12 de octubre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 874-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.

2 Folios del 1 al 7 del Expediente.

3 Folios 9 al 11 del Expediente.

4 Folio 12 del Expediente.

5 Folios 13 al 21 del Expediente.

6 Folio 55 del Expediente.

7 Folios 46 al 52 del Expediente.



6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado otro escrito de descargo al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio del debido procedimiento

10. En su escrito de descargos, el administrado señaló que para el inicio del presente PAS, la SDI no ha valorado los argumentos y medios probatorios presentados mediante los escritos de fecha 5 de febrero del 2016¹⁰ y 4 de enero del 2017¹¹, hecho que constituye una vulneración al principio del debido procedimiento.

11. Sobre el particular, la SDI refutó dichos argumentos en el ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo que tanto la Autoridad Acusadora como Instructora han analizado los escritos presentados por el administrado, conforme se precisa a continuación:

- En el párrafo 25 del ITA¹², la Dirección de Supervisión, en su calidad de órgano acusador, concluyó que los descargos presentados por el administrado a través del escrito con Registro N° 2016-E01-011739 del 5 de febrero del 2016 no subsanaban ni desvirtuaban el hallazgo que sustenta la presente imputación, toda vez que no se adjuntaron medios probatorios que acreditasen las afirmaciones contenidas en el referido documento.
- Sin perjuicio de ello, la SDI, en calidad de órgano instructor del presente PAS, procederá a evaluar con mayor detalle los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado a través de los escritos del 5 de febrero del 2016 y 4 de enero del 2017.

12. Cabe añadir que, efectivamente, la SDI evaluó ambos escritos a través del Informe Final, específicamente en el ítem III.2.3, respecto del cual el administrado no ha presentado argumentos en contra.

13. En este orden de ideas, se aprecia que en la tramitación del presente PAS no se ha transgredido el principio del debido procedimiento.

III.2 Único hecho imputado: El titular minero no realizó el monitoreo del efluente con punto de control E-OF/LS, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento

¹⁰ Páginas 16 al 81 del Informe de Supervisión Directa N° 872-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 147 del Expediente.

¹¹ Folios 33 al 43 del Expediente.

¹² ITA N° 3156-2016-OEFA/DS

(...)

25.- Al respecto, los descargos presentados por el titular minero no subsanan ni desvirtúan el presente hallazgo, toda vez que no se adjuntan medios probatorios que acrediten dicha afirmación.

(...)"



de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 14. A través del Programa de Monitoreo Ambiental de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ampliación de operaciones a 18,000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2012-MEM/AAM del 6 de noviembre del 2012 y sustentado en el Informe N° 1246-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM del 31 de octubre del 2012, el administrado asumió el compromiso de monitorear en una frecuencia mensual la calidad y cantidad, entre otros, del efluente con punto de control E-OF/LS, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas¹³.
- 15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

- 16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, el administrado no realizó el monitoreo del efluente en el punto de control denominado E-OF/LS correspondiente a los meses de julio y agosto del 2015.
- 17. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión precisó que el hecho imputado se sustentaba en el Informe de Monitoreo presentado por el administrado presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a través del escrito de registro N° 2539485 de fecha 30 de septiembre del 2015¹⁶.

¹³ Páginas 212 y 213 del Informe de Supervisión Directa N° 872-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 147 del Expediente.

INFORME N° 1246-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM
"VIII. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

(...)
1.2.2. Monitoreo de Calidad y Cantidad de los Efluentes

- (...)
- Frecuencia: Se realizarán las mediciones de calidad y cantidad de los efluentes teniendo en cuenta una **frecuencia mensual**, para todos los parámetros.
- Estaciones de Monitoreo: Las estaciones de monitoreo se indican en la Tabla DGAAM 13-2 y en el Plano DGAAM 13, las cuales han sido consideradas, teniendo en cuenta la ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes con que cuenta SMEB, en la actualidad.

Tabla DGAAM 13-2: Ubicación de las Estaciones Monitoreo de Efluentes Programa de Monitoreo Ambiental

Código	Referencia	Coordenadas UTM		ALTITUD (msnm)
		E	N	
E-9	Descarga de las Aguas Turbinadas de la C.H. de Jupayagra	356,776	8'808,309	4155
E-OF/LS	Descarga desde la planta de tratamiento de aguas Ácidas	359,622	8'809,921	4204

(El énfasis es agregado)

¹⁴ Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 872-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 147 del Expediente.

"Hallazgo de gabinete N° 02:
Sociedad Minera El Brocal S.A.A. no realizó el monitoreo en los puntos de control E-OF/LS (...) de la unidad minera Colquijirca en los meses de julio y agosto del 2015".

¹⁵ Folio 3 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folio 38 del Expediente.





c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

18. En su escrito de descargos, el administrado indicó que, a través de los escritos presentados al OEFA con fechas 5 de febrero del 2016 y 4 de enero del 2017, manifestó que su planta de tratamiento de aguas de mina (en lo sucesivo, **PTAM**) se encontraba en mantenimiento durante los meses de julio y agosto del 2015 y, en consecuencia, no se realizaban descargas a través del punto de monitoreo E-OF/LS.
19. Al respecto, la SDI refutó dicho argumento en el ítem III.2.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo que de los medios probatorios aportados por el administrado se aprecia que solicitó cotizaciones y proformas para el mantenimiento de la PTAM de la unidad minera "Colquijirca"; no obstante, no se advierte la efectiva realización del mantenimiento de la referida planta en los meses de julio y agosto y que, como consecuencia de ello, el administrado se haya visto imposibilitada de realizar los monitoreos correspondientes a dichos periodos.
20. En efecto, los documentos presentados por el administrado son una copia de la Cotización "Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina Obra Mecánicas", una copia del Presupuesto de Obra "Servicio de Mantenimiento Eléctrico en Planta de Aguas Ácidas - Mina", así como Órdenes de Compra por el servicio de "Reactivación de Planta de Tratamiento de Aguas de Mina - Mantenimiento Eléctrico".
21. Dichos documentos son cotizaciones que informan el costo del servicio de mantenimiento de la PTAM, así como solicitudes a un proveedor con la intención de adquirir cierto servicio; inclusive, las órdenes de compra fueron emitidas con fecha posterior a los meses en que el administrado debió monitorear el efluente del punto de control E-OF/LS (fechas de emisión 7 y 15 de octubre del 2015).
22. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones del administrado no desvirtúan la presente imputación. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo del efluente con punto de control E-OF/LS, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

¹⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

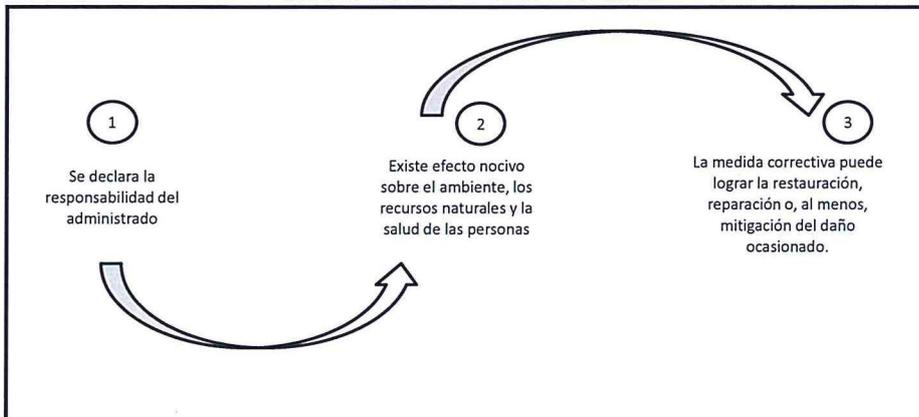
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del



²¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

32. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de realización del monitoreo del efluente en el punto de control denominado E-OF/LS, que corresponde a las aguas provenientes de la PTAM.

34. Al respecto, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos de efluentes minero metalúrgicos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la



(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





referida actividad²⁴. En ese sentido, la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar.

35. En tal sentido, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de los efluentes generados en su unidad minera, en este caso en la PTAM, o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
36. Por otro lado, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza las acciones posteriores de supervisión a los componentes mineros, en este caso a la PTAM, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
37. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no obra en el expediente medio probatorio alguno que permita acreditar que la presente conducta infractora haya generado un efecto nocivo en el ambiente que se deba revertir, restaurar, rehabilitar, reparar o mitigar, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 669-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Anexo I

(...)

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1410-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1704-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/jph